

Clase: EJECUTIVO SINGULAR
Ejecutante: COOPERATIVA DE CAFICULTORES DEL LIBANO - CAFILIBANO
Ejecutado: NELSON RUBIO RAMIREZ.
Radicado: 73-563-40-89-001-2022-00061-00

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PRADO- TOLIMA**

Prado - Tolima, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

El Juzgado Terceero Promiscuo Municipal de Purificación – Tolima, mediante correo electrónico institucional de este juzgado, remitió el 08 de junio del corriente año la presente demanda por falta de competencia territorial, conforme a ello y teniendo en cuenta que una vez revisada la misma se observa que en efecto la dirección de notificación del ejecutado nos habilita para su conocimiento se procede a AVOCAR CONOCIMIENTO de la misma para entrar al estudio de su admisión.

Así las cosas, se tiene que la *COOPERATIVA DE CAFICULTORES DEL LIBANO – CAFILIBANO*, mediante apoderado judicial presenta la referida demanda ejecutiva singular que pretende iniciar en contra de NELSON RUBIO RAMIREZ, para obtener el pago de la obligación contenida en el pagaré No. 01 de 2019.

Realizado el examen preliminar al escrito de la demanda se observa que la misma no cumple con alguno de los requisitos establecidos en el art. 82 del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022 para su admisión.

- El numeral 5 del mismo artículo prevé: “Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”

Conforme a ello se tiene que en el acápite de hechos en el enumerado como QUINTO se menciona que el ejecutado no cumplió con la obligación el día 25 de junio de 2020 y sin embargo en las pretensiones se solicita su pago por incumplimiento desde el día 28 de junio del mismo año.

Asimismo, también se observa que en el contrato se especificó en la cláusula QUINTA se especificó que la fecha de plazo para entrega del café era el 27 de julio de 2020 y sin embargo el pagaré contiene como fecha de incumplimiento el 28 de junio del mismo año.

De tal manera que ello no concuerda con lo indicado en las pretensiones ni con lo expuesto en los documentos que se anexan con los pagarés.

- El inciso cuarto del artículo 6 de la ley 2213 de 2022 prevé:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital”**

de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (resaltado y subrayado por el Despacho).

Con la presente demanda no se allegó constancia de la remisión del escrito de la demanda y sus anexos a la dirección de notificación del ejecutado. Corrija

En consecuencia y dentro del término que se señale, la parte demandante deberá, vía correo electrónico de este Despacho presentar las correcciones solicitadas integradas **en un solo cuerpo.**

Así las cosas y conforme a lo anterior el Despacho,

RESUELVE

.- PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda ejecutiva singular instaurada por la *COOPERATIVA DE CAFICULTORES DEL LIBANO – CAFILIBANO*, contra NELSON RUBIO RAMIREZ, por las razones expuestas en la parte considerativa.

.- SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído subsane los defectos anotados, so pena de **RECHAZO**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

.- TERCERO: En consecuencia y dentro del término señalado la parte ejecutante deberá, vía correo electrónico de este Despacho, **presentar las correcciones solicitadas integradas en un solo cuerpo.**

.- CUARTO: Se reconoce personería adjetiva para actuar al abogado JAIRO SALUL TRILLOS GUALTEROS. identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.116.057 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 129.178 del C.S. de la J, para que actué como apoderado judicial de la ejecutante *COOPERATIVA DE CAFICULTORES DEL LIBANO – CAFILIBANO*, en los términos y para los efectos del poder conferido. Lo anterior de conformidad a lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA ELIZABETH ESPINOSA DIAZ
JUEZA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
Juzgado Promiscuo Municipal
Prado- Tolima

En el Estado No.034 de fecha 26 de julio de 2022, se
notifica a las partes la presente providencia.

JULLY MARCELA ROMERO RUIZ
Secretaria